

EXP. No. 2021-0193

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al despacho de la señora Juez, informando que la accionada NUEVA EPS., emitió respuesta al requerimiento hecho por este Despacho. Sírvese proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho advierte la respuesta allegada por parte de la NUEVA EPS respecto del auto de requerimiento previo del 28 de julio de 2023, en donde manifiesta que se realizó la programación de los siguientes servicios y entrega de insumos:

ESCITALOPRAM OXALATO 20MG (TABLETA) - (H) 31/07/2023 FALLO DE REQUERIMIENTO SE ADJUNTA SOPORTES DE ENTREGA YDBB GLUCOSA PRE Y POST CARGA DE GLUCOSA : 18/07/2023 FALLO DE REQUERIMIENTO SE REPORTA CORREO DESDE NUEVA EPS 3 ASIGNACION DESPUES DE 2 VISITAS FALLIDAS LOS DIAS 11 Y 15 DE JULIO 2023, PROGRAMACION PARA TOMA 18 JULIO POR CORREO A Gloria Torres YDBB FOSFORO EN SUERO U OTROS FLUIDOS: 18/07/2023 FALLO DE REQUERIMIENTO SE REPORTA CORREO DESDE NUEVA EPS 3 ASIGNACION DESPUES DE 2 VISITAS FALLIDAS LOS DIAS 11 Y 15 DE JULIO 2023, PROGRAMACION PARA TOMA 18 JULIO POR CORREO A Gloria Torres YDBB CALCIO SEMIAUTOMATIZADO 18/07/2023 FALLO DE REQUERIMIENTO SE REPORTA CORREO DESDE NUEVA EPS 3 ASIGNACION DESPUES DE 2 VISITAS FALLIDAS LOS DIAS 11 Y 15 DE JULIO 2023, PROGRAMACION PARA TOMA 18 JULIO POR CORREO A Gloria Torres YDBB VITAMINA B12 [CIANOCOBALAMINA] 18/07/2023 FALLO DE REQUERIMIENTO SE REPORTA CORREO DESDE NUEVA EPS 3 ASIGNACION DESPUES DE 2 VISITAS FALLIDAS LOS DIAS 11 Y 15 DE JULIO 2023, PROGRAMACION PARA TOMA 18 JULIO POR CORREO A Gloria Torres YDBB HEMOGLOBINA GLICOSILADA MANUAL O SEMIAUTOMATIZADA 18/07/2023 FALLO DE REQUERIMIENTO SE REPORTA CORREO DESDE NUEVA EPS 3 ASIGNACION DESPUES DE 2 VISITAS FALLIDAS LOS DIAS 11 Y 15 DE JULIO 2023, PROGRAMACION PARA TOMA 18 JULIO POR CORREO A Gloria Torres YDBB ACIDO FOLICO [FOLATOS] EN SUERO + 18/07/2023 FALLO DE REQUERIMIENTO SE REPORTA CORREO DESDE NUEVA EPS 3 ASIGNACION DESPUES DE 2 VISITAS FALLIDAS LOS DIAS 11 Y 15 DE JULIO 2023, PROGRAMACION PARA TOMA 18 JULIO POR CORREO A Gloria Torres YDBB	 MICROALBUMINURIA SEMIAUTOMATIZADA 18/07/2023 FALLO DE REQUERIMIENTO SE REPORTA CORREO DESDE NUEVA EPS 3 ASIGNACION DESPUES DE 2 VISITAS FALLIDAS LOS DIAS 11 Y 15 DE JULIO 2023, PROGRAMACION PARA TOMA 18 JULIO POR CORREO A Gloria Torres YDBB FOSFATASA ALCALINA ISOENZIMA: 18/07/2023 FALLO DE REQUERIMIENTO SE REPORTA CORREO DESDE NUEVA EPS 3 ASIGNACION DESPUES DE 2 VISITAS FALLIDAS LOS DIAS 11 Y 15 DE JULIO 2023, PROGRAMACION PARA TOMA 18 JULIO POR CORREO A Gloria Torres YDBB HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA. HEMATOCRITO. RECuento DE ERITROCITOS. INDICES ERITROCITARIOS. LEUCOGRAMA. RECuento DE PLAQUETAS. INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+ 18/07/2023 FALLO DE REQUERIMIENTO SE REPORTA CORREO DESDE NUEVA EPS 3 ASIGNACION DESPUES DE 2 VISITAS FALLIDAS LOS DIAS 11 Y 15 DE JULIO 2023, PROGRAMACION PARA TOMA 18 JULIO POR CORREO A Gloria Torres PAÑAL ADULTO TALLA L TIPO PANTS (UNIDAD): 28/07/2023 SE ADJUNTA SOPORTE DE ENTREGA *TJR**
--	--

Posteriormente, se evidencia un nuevo memorial remitido por parte de la NUEVA EPS de fecha 24 de agosto de los corrientes, en donde la accionada manifiesta los siguiente:

II. DEL TRASLADO AL ÁREA TÉCNICA RESPECTIVA PARA QUE EMITA CONCEPTO ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Su Señoría, en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas le suministren; hemos procedido a registrar el presente trámite judicial en el sistema de información de la compañía con el fin de contar con el soporte correspondiente frente a lo solicitado por el usuario según las gestiones realizadas. Manifestando:

"(...) PAQUETE INTEGRAL DE SUMINISTRO DE OXIGENO MEDICINAL (EN CILINDROS Y/O CONCENTRADOR) CON PORTATIL PERMANENTE INCLUIDO EL TRANSPORTE:

18/08/2023 SE CARGA SOPORTE ACTUALIZADO REMITIDO POR IPS. DHGT**

(...)"



PETICIONES

PRIMERA: Agradecemos tener como positivas las gestiones desplegadas por NUEVA EPS, en aras de dar cumplimiento al fallo de la referencia.

VI. ANEXOS

- Poder Especial
- Soportes de gestión allegados.

No obstante, se advierte que no se presentó medio de prueba alguno por medio del cual, sea posible determinar que efectivamente los medicamentos y procedimientos indicados en el auto que antecede, fueron debidamente entregados a la accionante. Adicionalmente, encuentra este despacho que obra comunicación dirigida a la señora Gloria Stella Rojas Obando del 27 de julio de 2023 por el CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM IPS DOMICILIARIA, por medio de la cual le informa que dicho centro de atención *“fue designado por la Nueva EPS para que a partir de la fecha seamos los encargados de prestarle los servicios de salud domiciliarios ordenados a su nombre”*

Así las cosas, como quiera que no se encuentra en el expediente medio de prueba que permita determinar que se realizó la entrega efectiva de los medicamentos y procedimientos a los que se refiere el auto que antecede, se dispone **REQUERIR** a la NUEVA EPS y al CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM IPS DOMICILIARIA, para que en el término de VEINTICUATRO (24) HORAS, informen a este despacho judicial la razón por la cual no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se le ordenó suministrar a la señora GLORIA STELLA ROJAS OBANDO el servicio de salud en forma oportuna y de calidad en virtud del desarrollo del tratamiento integral de la agenciada, entendido como la totalidad de exámenes diagnósticos, tratamientos, procedimientos, medicamentos y demás. Prestación que deberá suministrarse de conformidad con los lineamientos señalados por cada médico tratante.

En caso de haberse dado cumplimiento íntegro al mismo, sírvase remitir las pruebas que lo demuestren. De lo contrario, se iniciará Incidente por Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se ordena que por secretaría se notifique la presente decisión al Doctor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, en su condición de Gerente Regional de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, así como al Doctor LUIS GONZALO GIRALDO MARIN Director Administrativo del CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM IPS DOMICILIARIA, la presente decisión a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas para notificaciones judiciales secretaria.general@nuevaeps.com.co tutelas.agudas@nuevaeps.com.co trabajosocial1.casdom@vidamedicalips.com.co edward.alvarez@nuevaeps.com.co ianepscale51@cafam.com.co, notificacionesjudiciales@cafam.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 28 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137

YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

HGS

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d51f523cfc2b3e5c54fa1898102f3db9aeeb11af84590f1528a929271fdd32**

Documento generado en 25/08/2023 02:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023-00222

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que el presente incidente se encuentra pendiente para decidir.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, procede el despacho a decidir el presente Incidente de Desacato de tutela propuesto por la señora MARIA ELIZABETH CERON CASTELLANOS contra la NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial profirió Sentencia de Tutela el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la que amparó el derecho fundamental a la salud de la señora MARIA ELIZABETH CERON CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.566.272 de Bogotá y, como consecuencia, ordenó a la accionada:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **MARIA ELIZABETH CERON CASTELLANOS** y **ORDENAR A LA NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **SUMINISTRE** el **OXIGENO PORTATIL CON CONCENTRADOR** que fue autorizado por su médico tratante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que suministre todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias que requiera la señora **MARIA ELIZABETH CERON CASTELLANOS** para el tratamiento integral de la enfermedad *fibrosis pulmonar idiopática con compromiso moderado de función pulmonar, hipertensión pulmonar tipo 3*, con la que fue diagnosticada.

Recibido el Incidente de Desacato y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el 04 de agosto de 2023 se dispuso previo a iniciar incidente, notificar y requerir al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA, en su condición de presidente de la Nueva EPS, para que en el término de 24 horas, informara lo relacionado con el cumplimiento de la decisión, providencia que se notificó a la accionada el día 04 de agosto del año que transcurre al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

El 08 de agosto de 2023, la Nueva EPS contestó el requerimiento que obra en la carpeta *05Contestacionnuevaeps* e hizo saber al despacho entre otras que:

III. DEL TRASLADO PARA QUE SE EMITA CONCEPTO ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

“(…) PAQUETE INTEGRAL DE SUMINISTRO DE OXIGENO MEDICINAL (EN CILINDROS Y/O CONCENTRADOR) CON PORTATIL PERMANENTE INCLUIDO EL TRANSPORTE:

30-07-2023 FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Adjunto se cuenta con soporte de entrega OXIGENO PORTATIL CON CONCENTRADOR por parte de la ips CRYOGAS *ALVB*

CRYOGAS®
Grupo AIR PRODUCTS

REMISION

REMISION No. **8079192482**
DISTRITO: **BOGOTA TRANSFIL**

Gases Industriales De Colombia S.A.
Calle 26 Sur # 48 - 41, oficina 701, piso 7
ENVIGADO
COLOMBIA
NIF/C.U.I.T./RUC 860013704-3

Partners:
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA
CONTRIBUTIVO
CARRERA 85 K 46 A 66
GIRARDOT
COLOMBIA
Tel: +57419300010613
NIF/C.U.I.T./RUC 9001562642

Codigo de Cliente: 2107475
MARIA ELIZABETH CERON CASTELLANOS
CALLE 6A 88D 71
BOGOTA
COLOMBIA
Tel: 3218788887
NIF/C.U.I.T./RUC 41566272

Transportista:
GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA
OFICINA 701 PISO 7
ENVIGADO
NIF/C.U.I.T./RUC

Fecha de entrega : 5/09/2021
Nombre del conductor : DEIVY JULIAN VELASQUEZ
TRITVINO

Pedido del cliente :
PACIENTE NUEVO
Número de entrega : 8079192482

Entregado

Cantidad	Descripción
----------	-------------

El 09 de agosto de 2023 se admitió el incidente de desacato contra el señor el MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, en su condición de Gerente Regional de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, dando traslado del escrito de incidente de desacato por el término de tres (3) días, para que lo contestara y remitiera las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia que se le

notificó el 10 de agosto del año en curso al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

A su vez, se dispuso comunicar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y/o quien haga sus veces, en su condición de superior jerárquico de la NUEVA EPS, la apertura del incidente de desacato, para que inicie la respectiva investigación disciplinaria conforme al Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

El 11 de agosto hogaño, la NUEVA EPS remitió al correo electrónico del Despacho, respuesta al incidente mediante la cual informó:

III. DEL TRASLADO A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN EFECTIVA PARA QUE EMITA CONCEPTO ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Su Señoría, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias de la compañía le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones a la dirección de prestación efectiva para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado. Una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

Igualmente, mediante correo del 15 de agosto de 2023 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, informó:

Importa destacar que la Superintendencia Nacional de Salud **no es superior jerárquico** de las Empresas Promotoras de Salud, ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; en razón a que esta Entidad es un organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel central, adscrita al Ministerio de Salud con autonomía administrativa, financiera, técnica y con personería jurídica propia que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control a sus sujetos vigilados, entre ellas las Entidades Promotoras de Salud, las cuales pueden ser de naturaleza pública, privada o mixta.

Frente al procedimiento disciplinario en contra del representante legal de la EPS, hay que señalar que el régimen disciplinario actual establecido en la Ley 734 de 2002, el cual regula las faltas, procedimiento y sanciones de los particulares que desempeñan funciones públicas, es aplicable únicamente por la Procuraduría General de la Nación, en razón a que los particulares no poseen un jefe inmediato ni una vinculación tal con la administración pública, que permita a las oficinas de control disciplinario interno de las entidades y órganos del Estado adelantar las acciones disciplinarias a que haya lugar, por lo tanto, los destinatarios de este régimen son los representantes legales, los gerentes o su equivalente, los revisores fiscales de las entidades vinculadas al sistema general de seguridad social en salud, entre las que se encuentran las Empresas Promotoras de Salud.

Conocedora esta juzgadora de la exigencia de individualizar la responsabilidad en el cumplimiento de la Acción de Tutela y notificar personalmente al funcionario que resulte obligado a ello, está demostrado en el plenario que la incidentada fue debidamente notificada del incidente de desacato y tiene pleno conocimiento de su trámite, pues no otra cosa se concluye de la respuesta emitida una vez se le envió el requerimiento inicial. Concluye entonces el despacho que es el señor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, en su

condición de Gerente Regional de la NUEVA EPS, en quien recae la responsabilidad de dar cumplimiento íntegro al fallo de Tutela, circunstancia que faculta sancionar, conforme al Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al referido funcionario. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE**, en su condición de Gerente Regional de la NUEVA EPS, ha incurrido en desacato a la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 29 de junio de 2023, dentro de la acción de tutela adelantada en su contra por MARIA ELIZABETH CERON CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. No. 41.566.272 de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** al señor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, en su condición de Gerente Regional de la NUEVA EPS, con pena de **arresto de un (01) día y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV)**, que deberá ser consignado dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente proveído, en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto no ha dado cumplimiento íntegro a la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 29 de junio de 2023.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se ordenará a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal y se oficiará a la Fiscalía General de la Nación para la investigación sobre posibles conductas delictivas cometidas en el caso.

CUARTO: Se ordena que por secretaría se notifique la presente decisión al representante sancionado a través de la dirección de correo electrónico dispuestas para notificaciones judiciales secretaria.general@nuevaeps.com.co y a la parte accionante al correo electrónico asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com y hágase remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Laboral para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d796ce35247424066b7b62eddbc0dc9595faecadc7aa09c617009197b8b095**

Documento generado en 25/08/2023 02:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. 2018-00128

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral, instaurado por **EPS SANITAS** contra **ADRES** Informando que venció el término de traslado del incidente de nulidad, que la demandada Adres aportó documental y el perito solicitud. Sirvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la Dra. **ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO** identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.847.590 y tarjeta profesional No 182.864 del C.S. De la J. como apoderada de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A.S. SERVIS S.A.S. y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-GRUPO ASD SAS, conforme los poderes visibles en folio 559 y 560 del archivo *01Expedientedigitalizado* del expediente digital.

Por otra parte, solicita la apoderada de las llamadas en garantía la nulidad del trámite de notificación efectuado por la demandada Adres a sus representadas y se efectúe nuevamente la notificación en debida forma, incluyendo el envío de la demanda y sus anexos.

Para resolver, se debe tener en cuenta que si bien en el trámite de un proceso pueden presentarse múltiples irregularidades, únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las nulidades taxativamente contempladas por el legislador (art. 133 C.G.P) y en el caso que nos ocupa no obra ninguna actuación judicial por declarar nula, pues este Despacho no se ha pronunciado respecto de los trámites de notificación efectuados por la demandada ADRES visibles a folios 547 y 548 del archivo *01Expedientedigitalizado*, máxime si se tiene en cuenta que la última providencia emitida, previo a la solicitud de nulidad fue el auto que admitió el llamamiento en garantía, por lo que no puede declararse nula una actuación que el Despacho no ha desplegado.

Ahora bien, observa el despacho que la demandada ADRES envió la comunicación de notificación a las direcciones electrónicas de notificación de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A.S. SERVIS S.A.S. y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-GRUPO ASD SAS el día 24 de mayo de 2021 como consta a folio 547 y 548 del archivo *01Expedientedigitalizado*, no obstante, no se anexó a los mensajes de datos la demanda y los anexos ni se aportó el acuse de recibo, tal como lo exige el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por lo que no pueden entenderse notificadas las llamadas en garantía el 24 de mayo de 2021.

Ahora bien, conforme el artículo 66 del C.G.P. para que el llamamiento en garantía fuera eficaz, debía notificarse dentro de los 6 meses siguientes a su admisión, como quiera que el llamamiento se admitió mediante auto del 26

de enero de 2021 la ADRES debía efectuar la notificación a mas tardar el 26 de julio de 2021, por lo que el llamamiento en garantía es ineficaz.

Teniendo en cuenta lo anterior y si bien las llamadas en garantía solicitaron que se ordenara nueva notificación considera el Despacho que debe declararse INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES toda vez que transcurrieron más de 6 meses desde que fue admitido el llamamiento en garantía sin que se hubiese logrado la notificación personal y en consecuencia, se ordena la desvinculación de las llamadas en garantía.

Por otro lado, se ordena incorporar las imágenes y el apoyo técnico actualizado adjuntas en link que obra a folio 564 del archivo *01Expedientedigitalizado* conforme al requerimiento efectuado en auto anterior.

En consecuencia, se requiere al perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ a fin de que dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente decisión, se aporte dictamen pericial en el que se incluyan la totalidad de recobros objeto de la demanda e incluyendo las documentales aportadas por la demandada Adres. **Efectúese comunicación al perito al correo electrónico fquintero@agsamericas.com o peritazgos@agsamericas.com.**

Una vez se aporte por la parte actora o el perito designado dictamen pericial se ingresará el proceso al despacho para fijar fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83ef9fbb0ec25ce70d27167a8741a23cafd7bab5a6c2376f1656fccac8b115**
Documento generado en 25/08/2023 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2015-00104

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), informando que dentro del Proceso Ordinario de **LUIS HERNANDO GONZALEZ** contra **COLMENA SEGUROS S.A. Y OTRO**, informando que la parte actora aportó constancia de trámite de oficio a la Sociedad Colombiana de Medicina de Trabajo y solicitud. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a designar a un nuevo auxiliar de la justicia diferente a la Universidad Nacional y a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo como lo solicita la parte actora, se advierte que si bien el apoderado de la parte actora radicó el oficio No. 010 del 1 de febrero de 2022 lo hizo en las instalaciones del edificio donde se encuentra ubicada la oficina de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo.

Por lo anterior, como quiera que el oficio no se radicó directamente en las instalaciones de la sociedad, en aras de dar celeridad al trámite del proceso, se ordena por secretaría OFICIAR a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO a fin de que en el término improrrogable de 10 días hábiles y de manera urgente, determine el origen de la enfermedad padecida por el señor LUIS HERNANDO GONZALEZ NIETO, así como el grado de la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración e informe los valores a pagar por el dictamen ordenado, el procedimiento para pago y cuales son los documentos que se deben remitir. **Por secretaría envíese comunicación al correo electrónico scmt14@outlook.com.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d104fe1ca54719434550df3284fa28d7f97979ce2e1d6b5fdb86303d68ea3e4**

Documento generado en 25/08/2023 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023-009

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutiva laboral interpuesta por el Dr. CARLOS ALEJANDRO RODRIGUEZ JARAMILLO contra la señora LUZ MARINA MENDOZA CUCAITA, recibida por reparto el 15 de enero de 2023. Sirvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. CARLOS ALEJANDRO RODRIGUEZ JARAMILLO solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la señora LUZ MARINA MENDOZA CUCAITA a fin que le sea cancelada la suma de \$7.000.000.00 por capital principal representado en el contrato de prestación de servicios, \$2.000.000.00 correspondiente al capital principal representado en los gastos procesales y por los intereses moratorios equivalentes al doble del interés bancario corriente sobre el monto objeto de condena y hasta que se satisfaga la obligación. Allega como título base de recaudo ejecutivo, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes visible a folios 1 y 2 del archivo *01Demanda* del expediente digital, poder otorgado por la ejecutada visible a folio 7 del mismo archivo, certificado de tradición y libertad del predio con código catastral AAA0046OFHKCOD, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de fecha 8 de junio de 2022 y el paz y salvo del 31 de diciembre de 2012 expedido por la tesorería municipal de la Alcaldía Municipal de Tibana-Boyacá.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., estipulan los requisitos y exigencias que se deben tener en cuenta para adelantar procesos ejecutivos, dentro de los cuales se indica que es procedente exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; así mismo dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, lo cual se traduce en que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: hace referencia a que de la sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos además que se pueda establecer la certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación.

3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es así como se establecen ciertos requisitos necesarios para que proceda la ejecución, sin olvidar que la norma no consagra taxativamente los documentos requeridos para que se configure el título ejecutivo, por lo que pueden constituirse con más de un documento conformando una unidad jurídica, la cual tiene igualmente que cumplir con los requisitos mencionados, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación, lo contrario equivaldría a desnaturalizar el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia jurídica dirimible por otra vía judicial.

Así las cosas, habrá de verificarse entonces si el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS” suscrito por las partes, contiene una obligación determinada o determinable, evento este último en el cual deberá aparecer consignada de tal manera, que resulte fácil determinarla, e identifique al ejecutante y a la parte contra quien se pretende ejecutar, así mismo, si se pueden establecer con claridad los requisitos necesarios para proferir mandamiento de pago ejecutivo.

En el caso concreto aduce el ejecutante el incumplimiento de la obligación pactada con la señora LUZ MARINA MENDOZA CUCAITA en el contrato de prestación de servicios profesionales en virtud del cual adelantó los trámites pertinentes ante el Juzgado 69 Civil Municipal dentro del proceso 2016-860 cuya finalidad era la sucesión por partición de un bien, el cual finalizó con la división del bien como se advierte en el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No obstante lo anterior, debe advertirse que no es clara la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios toda vez que se pactó como honorarios el reconocimiento del 30% sin especificar sobre qué valores

se efectuará el cálculo de ese porcentaje ni tampoco se indicó expresamente que se trata de un contrato a cuotalitis.

Adicional a lo anterior y aun cuando se encuentra demostrado que se dividió el bien por el certificado de tradición aportado al plenario, no se aportan las documentales que permitan verificar que fue el profesional del derecho quien durante todo el trámite del proceso actuó en representación de la ejecutada y desarrolló la actividad encomendada en el contrato de prestación de servicios, lo cual no se puede corroborar solo con el poder otorgado por la ejecutada pues ello no demuestra las actividades desplegadas por el abogado, por lo que, brillan por su ausencia las pruebas que determinen los múltiples trámites adelantados por el Dr. CARLOS ALEJANDRO RODRIGUEZ JARAMILLO en beneficio de la ejecutada y que dieron como resultado la sentencia donde se ordenó la división del bien como quedó plasmado en el certificado de tradición, máxime cuando ni siquiera fue allegada la copia de la sentencia emitida por el Juzgado 69 Civil Municipal.

Así las cosas, las anteriores circunstancias impiden verificar que fue en virtud de la gestión adelantada por el Dr. CARLOS ALEJANDRO RODRIGUEZ JARAMILLO que el hoy ejecutado obtuvo la división del bien, siendo imposible determinar si el profesional ejecutante cumplió a cabalidad la labor para la cual fue contratado, deficiencias que impiden librar la orden de pago deprecada por la *insuficiencia del título ejecutivo*, por lo que se procede a denegar la orden solicitada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago impetrado por CARLOS ALEJANDRO RODRIGUEZ JARAMILLO en contra de la señora LUZ MARINA MENDOZA CUCAITA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186d992a1d4ea665f2b9b0593b5afbcefd80974904f5b7b3935f17dafb5f6d1**

Documento generado en 25/08/2023 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2017-0728

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil venidos (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de EUDORO BANOY OCHOA contra COLPENSIONES, informando que Colpensiones allega solicitud y poder. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. MICHAEL CORTAZAR CAMELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.292 y tarjeta profesional No. 289.256 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la ejecutada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para los fines de la sustitución del poder de folio 234 del archivo *01Expedientedigitalizado* del expediente digital.

Ahora bien, se advierte que la demandada Colpensiones en comunicación del 23 de mayo de 2022 solicita abstenerse de continuar con el trámite del proceso toda vez que en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá se tramita un proceso con las mismas pretensiones y partes que el tramitado por este Despacho judicial, por lo que, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y a resolver lo pertinente, se **requiere** al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión, envíe copia integral del proceso No. 2011-492 instaurado por el señor EUDORO BANOY OCHOA en contra de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en el que se encuentre la demanda, contestación a la demanda, auto admisorio de la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia, así como la sentencia de casación. **Líbrese comunicación, trámite a cargo de la secretaría del Despacho.**

Por último, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA en calidad de representante legal de la sociedad CAL& NAF ABOGADOS S.A.S. que actuaba en representación de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.).

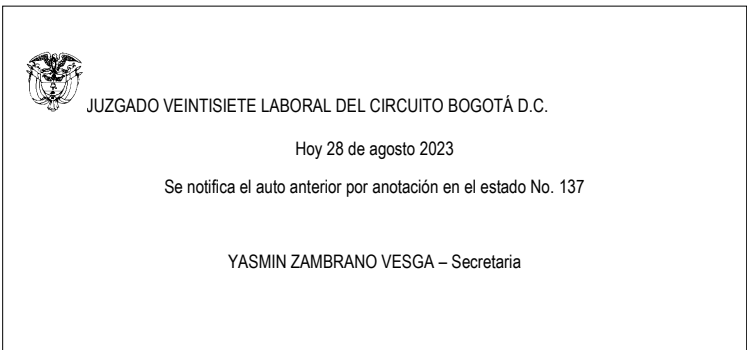
Ahora bien, una vez se cuente con las documentales requeridas se ingresará el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MLJS



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaba073c736aec7a7ef1866893ad10f94da1a8f32d1f7a7e8c1989241db3575f**

Documento generado en 25/08/2023 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023-0230

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al despacho de la señora Juez, informando que la accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, emitió respuesta al requerimiento hecho por este despacho. Sírvese proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el escrito de incidente de desacato propuesto así:

La señora LEIDY PATRICIA LOPEZ BARRAGAN, actuando en calidad de agente oficiosa del señor ANDRÉS ANTONIO LÓPEZ BARRAGÁN, presentó Incidente de Desacato contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC., por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez recibido el escrito contentivo de Incidente de Desacato, este despacho dispuso, previo a abrir el mismo, requerir a dicha entidad para que informara las diligencias efectuadas para dar cumplimiento al fallo y, en caso de haberse dado cumplimiento al mismo, se allegaran los documentos pertinentes para demostrarlo.

En ese orden, JOSE ANTONIO TORRES CERÓN Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a través de oficio No. 2023EE0152958, dio respuesta a lo solicitado, manifestando que se dio cabal cumplimiento a la orden de tutela, pues mediante oficio No. 81001-GASUP-2023EE0152668 de fecha 16 de agosto de 2023 se dio alcance al oficio No. 81001-GASUP-2023EE0122744 de fecha 04 de julio de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de la parte actora, adjuntando copia de la respectiva respuesta, así como del envío de la misma, tal como se observa a folios 4 a 10 del archivo *05Cumplimientofallo* del expediente digital.

Así pues, se entiende superado el hecho que generó la acción de tutela y satisfecho el derecho amparado, toda vez que la accionada cumplió con lo ordenado por el

despacho en sentencia del trece (13) de julio de 2023, por lo que este despacho no encuentra mérito para continuar con el presente incidente de desacato y se ABSTIENE de darle trámite al mismo, ordenando el archivo de las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO a la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, conforme lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones respectivas para notificar de esta decisión a las partes a los correos electrónicos: notificaciones.epguaduas@inpec.gov.co , notificaciones@inpec.gov.co , tutelas2@inpec.gov.co , tutelas@inpec.gov.co , andressilva_23@hotmail.com

TERCERO: Cumplido lo anterior, y previas las desanotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1496acabfba8cc3fc10b02af4427b7a1645243d71781c7125e9ee87f9db66a**

Documento generado en 25/08/2023 02:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la Señora Juez informando que se presentó demanda ejecutiva de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra G4S TECHNOLOGY COLOMBIA SA, recibida por reparto el 2 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, previo a verificar la procedencia del mandamiento de pago y a reconocer personería al apoderado de la ejecutante, se le REQUIERE para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A. en el que conste la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales de la ejecutada, toda vez que no fue aportado al plenario.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 609cfaa5f54de324af5ec7745007187a86bf71ea8e705e21fa3211f4b7509ab1

Documento generado en 25/08/2023 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), informando que dentro del Proceso Ordinario de **FANNY GUARNIZO TIQUE** contra **JORGE ARMANDO RUIZ MEDINA Y OTRO**, la parte actora aportó constancia de trámite de oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el apoderado de la demandada poder y solicitud. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación del demandado JORGE ARMANDO RUIZ MEDINA al Dr. DANIEL FERNANDO JAVIER CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 19421537 y T.P. No. 76.228 del C.S. de la J., conforme poder visible a folio 252 y 253 del archivo *01Expedientedigitalizado* del expediente digital.

Ahora bien, se advierte que si bien el apoderado de la parte actora aportó al expediente constancia de trámite del Oficio No. 550 el 26 de enero de 2022 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca también lo es que la misma no ha dado respuesta al requerimiento efectuado.

En consecuencia, como quiera que el Despacho cuenta con otros medios probatorios y que el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral no es prueba esencial e indispensable para resolver las pretensiones formuladas en la demanda, aunado a que no se ha logrado colaboración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que atienda los requerimientos efectuados y el proceso se encuentra inactivo desde el año 2018, deberá continuarse el trámite con las pruebas que ya obran en el plenario.

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **LUNES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (09:30 A.M.) para continuar la audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e0c5176e07858cafb9d41078315aac4dc8216552ecb09db1460a61560c7536**

Documento generado en 25/08/2023 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la Señora Juez demanda Ejecutiva Laboral instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** en contra de **ALIADOS GESTION HUMANA S.A.S.** radicado por reparto el 15 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de conformidad con el poder obrante a folios 7 y 8 del plenario.

De otro lado, se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ALIADOS GESTIÓN HUMANA S.A.S. teniendo en cuenta como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados (fls. 26 al 36), así como el requerimiento por mora en el pago de aportes aportado (fls. 37 al 50).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Asimismo, se debe tener como fundamento lo establecido en los art. 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993, así:

“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Verificadas las documentales aportadas como título de recaudo ejecutivo tenemos que es inviable el mandamiento de pago deprecado, toda vez que si bien es cierto la parte ejecutante le notificó a la demandada que se encuentra en mora en el pago de aportes como se advierte a folios 37 al 50 del archivo *02Demandaejecutiva*, que tal notificación fue recibida por la ejecutada ALIADOS GESTIÓN HUMANA S.A.S. y que se efectuó la liquidación con posterioridad a los 15 días de efectuado el requerimiento, también lo es que la liquidación advierte que la ejecutada adeuda el valor de \$20.361.107.00 por aportes a seguridad social en pensión de sus trabajadores y \$5.060.100.00 por intereses de mora adeudados y en el requerimiento efectuado se manifestó que adeudaba la suma de \$19.129.107 por aportes en pensión y \$4.363.200.00 por intereses de mora, razón por la cual no se guarda relación entre el requerimiento y la liquidación y todos los documentos aportados constituyen el título ejecutivo, por lo que se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago impetrado y devolver la presente demanda ejecutiva a su signatario, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 de agosto de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbdf16bf7ca325d822304d0678e2b08e7961f40b86b3e491887303a2278da88**

Documento generado en 25/08/2023 02:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>